



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN N° 218/2022

SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ, 31 de agosto de 2022

VISTO: El Expediente N° 2456/2022, caratulado: "NAVONE OSCAR DANTE (20361061) S/ ROTURA DE NEUMÁTICO", y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 1 obra nota suscripta por el Señor Oscar Dante NAVONE informando que el día 14 de junio del corriente año, en ocasión que se encontraba circulando con su vehículo Marca Volkswagen, Modelo Suran, Dominio LYD 135 por calle Aurora Molina de Fracarolli, a la altura del número 1083, procedió a realizar maniobra de giro para poder dar vuelta al sentido de circulación (tratándose que dicha arteria no tiene salida) y al acercarse al cordón del domicilio mencionado, rompe la cubierta con una estructura metálica saliente del cordón.

Que en su interés el particular acompañó la siguiente prueba documental: copia Acta de Constatación de Siniestro Vial; tres (3 imágenes a color; Presupuesto de fecha 15/06/2022 extendido por Fleming y Martolio Neumáticos, por la suma de PESOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA (\$ 34.460,00); Presupuesto de fecha 15/06/2022, extendido por Tecnoneumáticos SRL, por la suma de PESOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA (\$ 34.470,00); Presupuesto de fecha 15/06/2022, extendido por Otero Neumáticos, por la suma de PESOS TREINTA Y TRES MIL (\$ 33.000,00); y copias de Documento Nacional de Identidad, Cédula de Identificación de Vehículos, Licencia Nacional de Conducir, Credencial de Póliza extendida por Rio Uruguay Seguros.

Que a fs. 11 interviene la Dirección Legal y Técnica solicitando se giren las actuaciones a la Dirección Accesibilidad Vial a los fines que informe, previa inspección del lugar donde ocurrió el supuesto siniestro, el estado actual del cordón y estructura metálica, si la misma fue colocada por la Municipalidad de Gualeguaychú y cualquier otro dato de interés. Luego pase a la Dirección de Mantenimiento General a los fines de informar si conforme a las constancias de autos, los daños que dice haber sufrido en su vehículo el Señor NAVONE, pudieron haberse ocasionado con motivo del hecho que relata.

Que a fs. 12 la Dirección de Accesibilidad Vial informa que dicha área no autoriza la colocación de esas rejas en los cordones emergentes.

Que a fs. 17 la Dirección de Mantenimiento General informa que los daños supuestamente sufridos por el vehículo pudieron haberse ocasionado de la manera que lo relata el Señor NAVONE.

Que analizadas las actuaciones esta Dirección observa que, acorde al relato realizado por el Señor NAVONE y las imágenes acompañadas, los daños que sufrió en su vehículo pudieron haberse ocasionado en las circunstancias que lo expresa, pero como consecuencia de una mala maniobra o impericia y/o imprudencia en la conducción, ya que se advierte que en definitiva el Señor NAVONE producto de su maniobra no hizo más que impactar con su vehículo el cordón de la vereda, que en este caso contaba además con una estructura metálica.

Que, además, y si bien conforme a las constancias obrantes en autos la estructura metálica ubicada en el cordón se encuentra prohibida y ya fue retirada por el propietario del inmueble frentista, oportunamente intimado por la Dirección de Inspección General para ello, lo cierto es que el cordón e incluso la estructura metálica allí colocada no son un objeto peligroso ni obstáculo para los vehículos que circulan con normalidad por dicha arteria. La Corte Suprema de la Nación ha dicho que *"El carácter objetivo de la responsabilidad estatal exige la*



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN N° 218/2022

demostración de la existencia de una relación directa, inmediata y exclusiva, de causa a efecto, entre la conducta impugnada y el perjuicio.” (15.8.95 JURISPRUDENCIA ARGENTINA REP. 1996- 431). “En el tema de la responsabilidad objetiva del Estado, la falta de relación causal, es decir, la relación que reúne los caracteres de ser directa, inmediata y exclusiva señalados por la Corte, constituye prácticamente la defensa más importante invocable que puede esgrimir el Estado para exonerar su responsabilidad” (conf. Cám. Civ. y Com Fed. Sala 3° 12.10.94 “Lacey Patricio c/ Estado Nacional”. Jurisprudencia Argentina 1996-431).

Que también ha dicho la Corte que para el supuesto de que la cosa cuya conservación compete al Estado sea causa eficiente del daño, aun así la responsabilidad objetiva derivará sólo en el caso de que no existan dudas razonables acerca de si el perjuicio no ocurrió por haberse añadido otras circunstancias que resultan independientes de la omisión del ente estatal: *“En el caso de la responsabilidad objetiva estatal deben tenerse bien en cuenta las circunstancias sumatorias al hecho causal: el funcionamiento, uso y ubicación de la cosa puede manifestarse como la causa eficiente del daño, pero siempre que un examen más atento de la cuestión no arroje dudas razonables acerca de que tal evento dañoso no hubiere ocurrido de no haberse sumado otras circunstancias azarosas, imprevisibles, extraordinarias, que normalmente no debieran ocurrir o que se originen (también) en hechos de terceros no controlables por el agente (CSJN 16.3.96 Estancias Marré S.A. v. Provincia de Córdoba. JA 1997 I).*

Que de acuerdo a todo lo expuesto, esta Dirección considera que a todas luces queda descartada la responsabilidad por parte del Municipio en el presente hecho, y por ende debe rechazarse el reclamo del Señor NAVONE.

Por ello, y en uso de las atribuciones expresamente conferidas por los artículos 11º, inciso h), 107º de la Ley N° 10.027,

EL PRESIDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- NO HACER LUGAR al reclamo interpuesto por el Señor Oscar Dante NAVONE, DNI N° 20.361.061, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos del presente.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFÍQUESE al Señor Oscar Dante NAVONE, de la presente Resolución, con copia.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, notifíquese, publíquese y cumplido, archívese.

AGUSTÍN DANIEL SOSA
Secretario de Gobierno

ESTEBAN MARTÍN PIAGGIO
Presidente Municipal